



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1935

Marzo

Boletín Judicial Núm. 296

Año 25º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Sentencia sobre instancia suscrita por los Licenciados J. H. Ducoudray y Felipe Lebrón, a nombre y representación del señor Andrés Alba (pág. 83).—Recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Padrón (pág. 85).—Recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Modesto (pág. 87).—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel E. Canario (pág. 88).—Auto sobre instancia suscrita por el Licenciado César A. de Castro, a nombre del señor Enrique Montaña hijo (pág. 90).—Auto sobre instancia suscrita por el Licenciado Ramón Lugo Lovatón, a nombre y representación del señor Fabio Pereyra (pág. 91).—Recurso de casación interpuesto por la Comercial e Industrial, C. por A. (pág. 93).—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eduardo Manuel Sánchez Cabral, a nombre y representación de los Señores Javier Céspedes, Raymundo Vargas (a) Mundo y Octavio Hernández (a) Tavito (pág. 104).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Marzo del 1935 (pág. 108).

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO
1935.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Daniel de Herrera, Lic. Nicolás H. Pichardo, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Gustavo Julio Henríquez, Jueces; Lic. Julio Espailat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilas, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Distrito Nacional

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. Antonio Edmundo Martín, Juez; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. José María Frómata, Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espailat Brache, Secretario.

Azua

Lic. Luis Suero, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Juan de Jesús Curjel, Juez; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José Gertrudis Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Julián Suardi, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espailat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Carlos Adriano Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Vinas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seibo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Luis Felipe Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la instancia suscrita por los Licenciados J. H. Ducoudray y Felipe Lebrón, quienes actúan en nombre y representación del señor Andrés Alba, empleado de comercio, domiciliado en esta ciudad, por la cual solicitan: "1) Que declaréis que el procedimiento que debe observarse para pedir i obtener la revocación de una sentencia por la cual la Suprema Corte ha suspendido la ejecución de un fallo recurrido en casación, es el mismo que ha de observarse para pedir i obtener la suspensión, o sea el establecido por la Lei 196; 2) Que, en consecuencia, declaréis que la presente instancia, debidamente notificada a la parte adversa i que dá a ésta la oportunidad de contestarla, es regular en la forma; 3) Que revoquéis vuestra sentencia de fecha 7 de mayo de 1934, que suspendió la ejecución del fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de Abril de 1934; i 4) Que reservéis los costos".

Visto el escrito de réplica presentado por el Licenciado M.

de J. Troncoso de la Concha, a nombre y representación de La Comercial e Industrial C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República, también domiciliada en esta ciudad. el cual termina como sigue: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, por las que tuviéreis a bien suplir, y a la vista de las categóricas disposiciones del Art. 15 de la Ley sobre procedimiento de casación y el párrafo segundo de la ley 196, La Comercial e Industrial C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República, de este domicilio, os pide respetuosamente rechacéis la petición elevada a la Suprema Corte de Justicia por el Sr. Andrés Alba, empleado de comercio, de este domicilio, en su escrito de fecha 18 de febrero de 1935, y condenéis al dicho Sr. Andrés Alba al pago de las costas de este incidente".

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Atendido, a que en fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, La Comercial e Industrial C. por A., se dirigió a la Suprema Corte de Justicia en solicitud de que se suspendiera la ejecución de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada el veintiocho del mismo mes, y por la cual se confirma la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, que, a su vez, condena a la mencionada Compañía al pago de la suma de \$8.997.00 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos oro americano) en provecho del exponente, contra la que había recurrido en casación dicha Compañía; y que su solicitud fué acogida.

Atendido, a que según el artículo único de la Ley No. 196, cuando se acuerde la suspensión de una sentencia, la ejecución de la misma continuará suspendida hasta la notificación del fallo que dicte la Corte en el recurso de casación.

Atendido, a que en el presente caso, el señor Andrés Alba recurre a la Suprema Corte de Justicia, principalmente, en solicitud de que ésta revocara su decisión de fecha siete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, que suspendió la ejecución del aludido fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo; pero que habiendo recaído ya un Auto que ordenó dicha suspensión, y no habiéndose pronunciado aún sentencia en el recurso de casación, no procede considerar la nueva exposición que hace el solicitante, de conformidad con el texto arriba transcrito.

Por tales motivos y vista la Ley No. 196, declara que no

há lugar a ordenar la revocación pedida, y condena al señor Andrés Alba, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—N.H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día cinco del mes de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Padrón, mayor de edad, soltero, negociante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Agosto del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de los costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de tentativa de chantaje, en perjuicio de los Señores Cochón Calvo & Compañía C. por A.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Agosto del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 400 y 463, escala 6a., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 400, segunda parte, del Código Penal, el que por medio de amenaza, escrita o verbal, de revelación o imputación difamatoria, haya arrancado o intentado arrancar, sea la entrega de fondos o valores, sea la firma o entrega de los escritos antes enumerados (de un acto,

há lugar a ordenar la revocación pedida, y condena al señor Andrés Alba, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*D. de Herrera.*—*N.H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Ap. de Castro Peláez.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día cinco del mes de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
 REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
 EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Padrón, mayor de edad, soltero, negociante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Agosto del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de los costos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de tentativa de chantaje, en perjuicio de los Señores Cochón Calvo & Compañía C. por A.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Agosto del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 400 y 463, escala 6a., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 400, segunda parte, del Código Penal, el que por medio de amenaza, escrita o verbal, de revelación o imputación difamatoria, haya arrancado o intentado arrancar, sea la entrega de fondos o valores, sea la firma o entrega de los escritos antes enumerados (de un acto,

de un título, o de cualquier otro documento que contenga obligación o disposición, o que opere descargo), será castigado con prisión de uno a dos años, y multa de cien a trescientos pesos.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal determina en su escasa 6a. que, “Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencias. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”.

Considerando, que la Corte de Apelacion de Santo Domingo juzgó al prevenido Enrique Padrón culpable de tentativa de chantaje en perjuicio de los señores Cochón Calvo y Compañía C. por A., y acogió circunstancias atenuantes en favor de dicho prevenido; que, por tanto, al condenarlo a la pena de tres meses de prisión correccional, hizo una recta aplicación de la Ley, ya que comprobó, en tal caso, la existencia de los elementos constitutivos del delito y observó las formalidades correspondientes.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Padrón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Agosto del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de tentativa de chantaje, en perjuicio de los señores Cochón Calvo & Compañía, C. por A.; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Mario A. Saviñón.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Rolando Modesto, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta de noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cuatro de Octubre del mismo año, la que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión y al pago de las costas, por el crimen de robo con fractura, acci-
jiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha treinta de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 381, 384, 463 apartado 3o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 384 del Código Penal, se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecutaren un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, aún cuando la fractura o el rompimiento hayan sido interiores.

Considerando, que los Jueces del fondo juzgaron al acusado Rolando Modesto, culpable de robo con fractura y en casa habitada, violentando para ejecutarlo una de las puertas del establecimiento "El Globo" que dan a la calle "Sol", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y acojieron en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Modesto, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cuatro de octubre del mismo año, la que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión y al pago de las costas por el crimen de robo con fractura, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y SE-GUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—Ap. de Castro Pe-láez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—••—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

—

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel E. Canario, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos por el crimen de asesinato en la persona del Señor Amador Estados.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Roberto Mejía Arredondo, abogado del recurrente, en su memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 380 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que está suficientemente comprobado por los documentos del expediente, que el acusado Manuel E. Canario recurrió en casación en tiempo hábil contra la sentencia dictada en fecha quince de Mayo del año mil novecientos veinticinco, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en atribuciones de Corte Criminal, que lo conde-

del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cuatro de octubre del mismo año, la que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión y al pago de las costas por el crimen de robo con fractura, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y SE-GUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—Ap. de Castro Pe-láez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—••—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

—

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel E. Canario, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos por el crimen de asesinato en la persona del Señor Amador Estados.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Roberto Mejía Arredondo, abogado del recurrente, en su memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 380 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que está suficientemente comprobado por los documentos del expediente, que el acusado Manuel E. Canario recurrió en casación en tiempo hábil contra la sentencia dictada en fecha quince de Mayo del año mil novecientos veinticinco, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en atribuciones de Corte Criminal, que lo conde-

nó a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos por el crimen de asesinato en la persona de Amador Estades.

Considerando, que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo fué destruida en el incendio del Palacio de Justicia de esta ciudad ocurrido en fecha once de Diciembre del mil novecientos veinticinco.

Considerando, que esa circunstancia, por la cual no ha sido producida la copia auténtica de la sentencia impugnada, impide a esta Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, ejercer el derecho de revisión que le acuerda el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y, al no poder decidir que en el caso la Ley fué bien aplicada, hay lugar para ella a casar la sentencia impugnada por falta de base probante.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada en fecha quince de Mayo de mil novecientos veinticinco por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en funciones de Corte Criminal, que condenó al Señor Manuel E. Canario a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos por el crimen de asesinato en la persona del Señor Amador Estades, envía a dicho acusado por ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, para que sea instruído nuevamente el proceso a cargo del mismo, si no ha sido reconstruído el expediente, y éste sea juzgado nuevamente por la misma Corte de Apelación de Santo Domingo, por el hecho de que está acusado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista la instancia de fecha veinticinco de Febrero del corriente año, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Licenciado César A. de Castro, quien actúa en nombre y representación del Señor Enrique Montaña hijo, propietario, de ese domicilio y residencia, en la cual solicita que los expedientes con motivo de los recursos de casación interpuestos por el Señor Alberto Perdomo, contra sentencias de las Cortes de Apelación de los Departamentos de Santiago y de Santo Domingo, de fechas siete de Marzo y veintisiete de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, respectivamente, sean enviados al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo con el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras.

Atendido, a que el artículo 145 de la Ley sobre Registro de Tierras establece que: "Al empezarse cualquier mensura catastral, de acuerdo con el artículo 54, todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral, y que estuvieren pendientes de oírse en los demás tribunales dominicanos, pasarán *ipso facto* al Tribunal de Tierras; y el Secretario de cualquiera de esos tribunales en que estuviere en estado una causa análoga enviará en seguida el expediente de la causa, acompañado de todas las piezas de convicción o elementos de prueba y todo lo relacionado con las mismas al Secretario del Tribunal de Tierras, quien las transmitirá al Magistrado o Juez designado para conocer en dicha causa relacionada con un terreno que esté incluido en una área catastral, y éste la conocerá y fallará en conexión con los demás asuntos que emanen de la misma".

Atendido, a que tal disposición encaminada a evitar la contradicción de sentencias o el pronunciamiento de fallos que no presentarían ninguna utilidad, teniendo en cuenta la legislación sobre tierras, no se refiere sino a los asuntos pendientes de juicio ante los jueces de jurisdicción ordinaria, pero no así a los asuntos que han sido ya fallados en última instancia por dichos jueces del fondo; que, en esas condiciones, no sería

admisible el pedimento de envío, basado en dicho artículo 145 y presentado ante esta Suprema Corte de Justicia, con relación a un caso así juzgado en última instancia y solo sometido al recurso extraordinario de casación.

Atendido, a que en el presente caso el Señor Enrique Montaña hijo solicita, por medio de una simple instancia, el envío de los indicados expedientes y se basa para ello únicamente en el hecho de que una mensura catastral ha sido ordenada con relación a los solares a que se refieren esos recursos de que está amparada la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, mensura que fué ordenada con posterioridad a la sentencia recurrida; que, aún cuando se tratase de mensura ordenada en fecha anterior a dicha sentencia, ello no podría ser sino un medio para la impugnación de ésta, cuando se probare que los jueces de última instancia fueron oportunamente informados de la existencia de la mencionada mensura.

Atendido, a que por las razones expuestas, el aludido pedimento presentado por el Señor Enrique Montaña hijo no puede ser acogido.

Por tales motivos, declara que no há lugar a concederse lo solicitado por el Señor Enrique Montaña hijo.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, año 92° de la Independencia y 72° de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la instancia suscrita por el Licenciado Ramón Lugo Lovatón, de fecha diez y nueve de Marzo del año en curso, que dice así: "A LOS MAGISTRADOS PRESIDENTE I DEMAS JUECES QUE INTEGRAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-

admisible el pedimento de envío, basado en dicho artículo 145 y presentado ante esta Suprema Corte de Justicia, con relación a un caso así juzgado en última instancia y solo sometido al recurso extraordinario de casación.

Atendido, a que en el presente caso el Señor Enrique Montaña hijo solicita, por medio de una simple instancia, el envío de los indicados expedientes y se basa para ello únicamente en el hecho de que una mensura catastral ha sido ordenada con relación a los solares a que se refieren esos recursos de que está amparada la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, mensura que fué ordenada con posterioridad a la sentencia recurrida; que, aún cuando se tratase de mensura ordenada en fecha anterior a dicha sentencia, ello no podría ser sino un medio para la impugnación de ésta, cuando se probare que los jueces de última instancia fueron oportunamente informados de la existencia de la mencionada mensura.

Atendido, a que por las razones expuestas, el aludido pedimento presentado por el Señor Enrique Montaña hijo no puede ser acogido.

Por tales motivos, declara que no há lugar a concederse lo solicitado por el Señor Enrique Montaña hijo.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, año 92° de la Independencia y 72° de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la instancia suscrita por el Licenciado Ramón Lugo Lovatón, de fecha diez y nueve de Marzo del año en curso, que dice así: "A LOS MAGISTRADOS PRESIDENTE I DEMAS JUECES QUE INTEGRAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-

CIA, EN FUNCIONES DE CORTE DE CASACION.—Honora- bles Magistrados:—El suscrito abogado, actuando a nombre i representación del señor don Fabio Pereyra, comerciante, do- miciliado en esta ciudad de Santo Domingo, tiene el honor de exponeros lo siguiente:—Por cuanto, en fecha 1o. de Abril del año 1932, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó una sentencia en defecto en la litis sosteni- da por el señor Fabio Pereyra, contra el hoy finado don Rafael Alardo i Teberal, i por virtud de la cual casa la sentencia dic- tada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Do- mingo, de fecha 5 de Julio del año 1931, i envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega;—Por cuanto, la sentencia del 1o. de Abril de 1932, como sentencia en defecto contra parte, debe, según el procedimiento ordina- rio, ser notificada por un alguacil comisionado;— Por cuanto, no habiendo sido designado ningún alguacil para la notificación de esa sentencia, procede la designación de uno;—Por tanto, se os ruega, Honorables Magistrados, comisionar un alguacil para la notificación de la sentencia rendida en defecto por esa Suprema Corte de Justicia, en fecha 1o. de Abril de 1932—'.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Atendido, a que el procedimiento en defecto en materia de casación, está regido por disposiciones especiales, que no com- prenden las reglas establecidas por el legislador con relación a la notificación de las sentencias en defecto rendidas por deter- minados Tribunales inferiores; que, en esas condiciones no puede ser acogido el pedimento a que se contrae la presente instancia.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara que no há lugar a comisionar un alguacil para la notificación de la sentencia a que se refiere la instancia mas arriba trans- crita.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Sa- viñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día veintisiete del mes de Marzo del mil novecientos treinta y cin- co, 92° de la Independencia y 72° de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comercial e Industrial, C. por A., sociedad mercantil, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la Cristóbal Colón, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Félix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Miguel A. Campillo Pérez, en representación del Licenciado Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licenciados Juan Tomás Mejía y Juan Velásquez, en representación de los Licenciados J. B. Peynado y Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 549, 550, 583, 1653, 1704, 1707 y 2279 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 70, 71, 94 y 104 de la Ley sobre Registro de Tierras, 39, 42 y 87 de la Constitución y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1o.: que, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos veinticuatro, el señor Emilio G. Montes de Oca y la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., celebraron un contrato de usufructo por quince años de los terrenos propiedad de esta última Compañía en que están ubicadas las colonias Montes de Oca y Tolerancia, parcelas que fueron después marcadas con los Nos. 66 y 134 respectivamente, del Distrito Catastral No. 6, primera parte, por el cual contrato el primero se obligó a entregar a la segunda y a permutar, durante ese mismo lapso de quince años, por todas las cañas de dichas colonias por azúcar a razón de 85 libras por cada tonelada de caña; 2o.:

que, en fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis, el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia por la cual ordenó: a) que la nuda propiedad de las dichas parcelas 66 y 134 sea registrada a favor de la Cristóbal Colón, C. por A.; b) que se registre un derecho de usufructo sobre las mismas parcelas, por quince años, a favor de Emilio G. Montes de Oca, bajo los términos y condiciones del contrato celebrado por la Cristóbal Colón, C. por A. con Montes de Oca, en fecha veintiuno de marzo del mil novecientos veinticuatro; c) que se registre una hipoteca sobre el usufructo de Emilio G. Montes de Oca, a favor de la International Banking Corporation, por la suma de ₡55.000.00 al doce por ciento anual; d) que se registre una hipoteca sobre el mismo usufructo, en segundo rango, a favor de Juan Ernesto Van der Linder, por la suma de ₡29.650.00 al doce por ciento anual; 3o.: que, en fecha ocho de Julio del año mil novecientos veintisiete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia de adjudicación, por la cual declaró al señor Olegario Riera Cifuentes adjudicatario del usufructo por quince años de las referidas parcelas 66 y 134 del Expediente Catastral No. 6, Primera Parte, y cuyo dispositivo expresa que la parcela No. 66 corresponde a la colonia denominada Montes de Oca, y la No. 134 a la colonia denominada Tolerancia, y que ambas están regidas por el contrato de permuta intervenido entre el usufructuario señor Emilio G. Montes de Oca y la Cristóbal Colón, C. por A.; 4o.: que después de notificada al señor Emilio G. Montes de Oca y a la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., esa sentencia de adjudicación (que contenía intimación al embargado y a las personas que allí se encontraren de abandonar la posesión tan pronto se les notificara la sentencia, bajo la pena de ser apremiados aún corporalmente), fué ejecutada, según actas de alguacil levantadas en fechas veinticinco de julio, cinco y nueve de Agosto y ocho de Setiembre de mil novecientos veintisiete y fué puesto el señor Olegario Riera Cifuentes en posesión de los bienes adjudicadosles; 5o.: que, en fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, fueron expedidos los certificados de títulos correspondientes a los Decretos de Registro dictados por el Tribunal Superior de Tierras en virtud de su sentencia de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis; 6o.: que, durante los meses de Enero a Mayo de mil novecientos veintiocho, el contador de la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., expidió diez y siete "notas semanales de caña recibida y azúcar liquidada perteneciente a Olegario Riera Cifuentes"; 7o.: que en fecha veinticinco de Enero de 1928, después de empezada la recepción de esas ca-

ñas por el indicado Ingenio, The National City Bank of New York, como cesionario de The International Banking Corporation, notificó, por ministerio de alguacil, un acto de oposición, a la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., en el cual declaraba que por ser acreedor inscrito en primer rango por la suma de cincuenta y cinco mil pesos oro americano (\$55.000.00), más los intereses al doce por ciento anual, sobre los bienes adjudicados al señor Olegario Riera Cifuentes, por no haber sido pagado aún con el precio de la adjudicación y por ser, además, acreedor por concepto de la refacción hasta el treinta de Julio del año mil novecientos veintisiete, dicho Banco se oponía a que el señor Olegario Riera Cifuentes o cualquier representante o causahabiente suyo, percibiera los frutos de las colonias Montes de Oca y Tolerancia o sea los correspondientes al usufructo de las parcelas 66 y 134; que, en consecuencia, dicho Banco hacía formal oposición a la entrega, por la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., al señor Olegario Riera Cifuentes o a cualquier representante o causahabiente suyo, de los azúcares que hayan producido o produzcan las expresadas colonias, durante la zafra actual y mientras no sea levantada esa oposición mediante el pago, por el señor Olegario Riera Cifuentes, del precio de la adjudicación y de las sumas debidas por concepto de la expresada refacción, y le advertía, a la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., que, en caso de no atender a esa oposición que se le notificaba, The National City Bank of New York la haría responsable de los perjuicios que le ocasionara; 8o.: que la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. atendió a esa notificación y debido a ello, cada una de las notas semanales de caña recibida y azúcar liquidada, expedidas al señor Riera Cifuentes, contiene al respaldo una observación que dice así: "La cantidad de azúcar que consta en la presente liquidación ha sido embargada a requerimiento de The National City Bank of New York según notificación de fecha veinticinco de Enero de 1928"; 9o.: que el señor Riera Cifuentes vendió a la Comercial e Industrial C. por A., el dos de Abril de mil novecientos veintiocho, todos los azúcares provenientes de la cosecha 1928 de las colonias Cayacoa, antes Montes de Oca y Tolerancia, y en ejecución del contrato de permuta de caña por azúcar con la Ingenio Cristóbal Colón C. por A, relativo a las mismas colonias; 10o.: que después de haber puesto esa compraventa en conocimiento de la Ingenio Cristóbal Colón C. por A., la Comercial e Industrial C. por A. demandó a dicha Compañía, en fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiocho, por ante el Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Santo Domingo, en entrega de dichos azúcares y en daños

y perjuicios por el retardo en la entrega de los mismos; 11o.: que, el día dos de Octubre de mil novecientos veintiocho, la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia por la cual, a) condenó a la Compañía demandada a entregar inmediatamente a la demandante la cantidad de azúcar reclamada por ésta; b) la condenó también a pagarle la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios que le ha causado con su retardo en la entrega de esa cantidad de azúcar, indemnización cuyo monto deberá justificarse por estado, autorizando a la parte demandante a procurarse dicha cantidad de azúcar a expensas de la parte demandada en el caso en que no pueda obtenerla de ésta en ejecución de la sentencia; c) reservó a la parte demandante el derecho de pedir a la demandada una indemnización para el caso en que tampoco por la vía indirecta pueda ella obtener de la demandada la entrega de la cantidad de azúcar referida; d) condena a la Cristóbal Colón C. por A. al pago de las costas del procedimiento y e) ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia así pronunciada; 12o. que no conforme la Cristóbal Colón C. por A. con la mencionada sentencia, interpuso recurso de apelación en fecha tres de Diciembre de mil novecientos veintiocho, por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, la cual, en fecha veintitres de Octubre de mil novecientos treinta, dictó sentencia, cuyo dispositivo confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y condenó a la Compañía apelante al pago de una multa de dos pesos y al de los costos de ambas instancias; 13o.: que, contra esa sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, recurrió en casación la Cristóbal Colón C. por A., recurso sobre el cual intervino la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y dos, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, condenando a la Comercial e Industrial C. por A. al pago de las costas; 14o.: que ante la Corte de envío, la parte intimante, esto es, la Cristóbal Colón C. por A., concluyó pidiendo, en resumen: que se revocara la sentencia apelada, se le descargara de las condenaciones pronunciadas contra ella y, estatuyendo de nuevo, se le adjudicaran sus conclusiones sentadas en primera instancia y, en consecuencia, a) que fuera condenada la Compañía intimada a devolverle la cantidad de azúcar que fué tomada por esta Compañía en ejecución provisional de la sentencia de primera instancia; que fuera ordenado que, en caso de que dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación de la sentencia que intervenga, no hu-

biese la Compañía intimada entregado la aludida cantidad de azúcar, quedara convertida, *ipso facto*, la anterior condenación en la de pagarle inmediatamente la suma de \$ 17.550.55 (diecisiete mil quinientos cincuenta pesos con cincuenta y cinco centavos), a la cual ascendía el valor de la referida cantidad de azúcar, y de pagarle, además, los intereses legales, desde el veintisiete de Octubre de mil novecientos veintiocho hasta la fecha del pago; b) que fuera condenada dicha Compañía intimada a pagar a la Compañía intimante la suma de \$ 671.60 (Seiscientos setenta y un pesos con sesenta centavos oro americano) que aquella recibió indebidamente en pago de los costos de primera instancia, más los intereses legales sobre dicha suma a partir de aquel día, veintisiete de Octubre de mil novecientos veintiocho hasta la fecha del pago; c) que se condenara la susodicha Compañía intimada al pago de todos los daños y perjuicios que se justifiquen por estado, incluyendo, en caso de entrega del azúcar en naturaleza, los daños por diferencia de precio entre la fecha en que fué tomada dicha azúcar y la fecha de su devolución; además, concluyó pidiendo la intimante, esto es, la Cristóbal Colón C. por A., que se condenara a la intimada, es decir, a la Comercial e Industrial C. por A., al pago de las costas de las dos instancias anteriores a la casación y al pago de las del procedimiento ante la Corte de envío, independientemente de la condenación en las costas pronunciadas en casación; 15o.: que ante la indicada Corte de envío, la Comercial e Industrial C. por A., concluyó pidiendo que fuera rechazado el recurso de apelación interpuesto por la Cristóbal Colón C. por A.; que fuera confirmada, en consecuencia, la sentencia apelada y que fuera condenada dicha intimante al pago de todas las costas, cuya distracción fué solicitada en provecho del abogado de la concluyente; 16o.: que en fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres la Corte de Apelación de Santiago rindió, en sus atribuciones comerciales, su sentencia por la cual acogió las conclusiones ante ella sentadas por la Compañía intimante.

Considerando, que, contra la referida decisión, de fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, ha interpuesto recurso de casación la Comercial e Industrial, C. por A., recurso que basa en los siguientes medios: 1o. violación de los artículos 1653, 1704 y 2279 del Código Civil; 2o. violación de los artículos 71, 94 y 104 de la Ley de Registro de Tierras; y 39, 42 y 87 de la Constitución; 3o. violación de los artículos 549, 550 y 583 del Código Civil; y 4o. violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio del recurso, es decir, la vio-

lación de los artículos 1653, 1704 y 2279 del Código Civil.

Considerando, que según el artículo 1704 del Código Civil, "Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa dada en cambio, y prueba enseguida que el otro contratante no es propietario de esta cosa, no puede obligársele a entregar lo que ha prometido en contracambio, y si solo a que devuelva lo que ha recibido"; que, por otra parte, de acuerdo con el texto del artículo 1653 del mismo Código, aplicable a la permuta por disposición del artículo 1707 de éste, "Si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación, a no ser que prefiera dar fianza, o a menos que se haya estipulado que, apesar de la perturbación, pagará el comprador".

Considerando, que, en el presente caso, la Cristóbal Colón C. por A. ha rehusado entregar a la Comercial e Industrial C. por A., los azúcares correspondientes (según el contrato de permuta) a las cañas, provenientes de las Colonias Montes de Oca y Tolerancia; que esa negativa de aquella Compañía tuvo por base la notificación, que en fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veintiocho, le hicieron The National City Bank of New York, acreedor hipotecario inscrito en primer rango sobre el usufructo que pretendía haber adquirido el señor Riera Cifuentes, acto por el cual se le advertía que este último no había pagado al dicho acreedor hipotecario, acreedor que tenía un privilegio sobre los frutos de las colonias indicadas y que hacía responsable a la Cristóbal Colón C. por A. de los perjuicios que le ocasionara la entrega de los azúcares al señor Riera Cifuentes o a sus causahabientes; que a esa oposición de The National City Bank of New York venía a agregarse en el examen de la situación que se presentaba ante la Cristóbal Colón, C. por A., la consideración de que dicho Riera Cifuentes ni sus causahabientes, habían registrado su pretendido derecho de usufructo.

Considerando, que, por consecuencia, en el caso occurrente, no se trata de una situación en que la Cristóbal Colón C. por A. haya pretendido haber hecho la prueba de que la Comercial e Industrial C. por A. no era propietaria de las cañas entregadas en cambio de azúcares, de acuerdo con el artículo 1704 del Código Civil, para así obtener la nulidad del contrato de permuta, sino que, al contrario, la Corte de Apelación de Santiago, se encontró en presencia de un caso en el cual el permutante que había recibido las cañas aludidas, retuvo los azúcares indicados en el contrato, alegando para ello tener

justo motivo para temer una perturbación tal, que justificaba la suspensión de la entrega de dichos azúcares.

Considerando, además, que la Corte *a-quo* ha apreciado por su sentencia impugnada, como justo motivo, el alegato que sirvió de base a la referida negativa de entrega por parte de la Cristóbal Colón C. por A., apreciación que la Suprema Corte de Justicia considera correcta.

Considerando, por otra parte, que en la hipótesis de que se hubiera tratado de establecer si la Comercial e Industrial C. por A. era o no propietaria de las cañas entregadas en cambio de azúcar, el alegato de la parte recurrente de que el artículo 1653 es inaplicable en el caso ocurrente, por tratarse de un contrato de permuta de cosas indeterminadas, carecería de fundamento jurídico, ya que se trataba de permutar durante quince años consecutivos todas las cañas de las colonias Tolerancia y Montes de Oca, con lo cual quedaban determinadas éstas, como una de las cosas objeto del contrato de permuta, a razón de ochenta y cinco libras de azúcar por cada tonelada de cañas de 2000 libras, quedando indeterminado, solamente, la otra cosa objeto de dicho contrato de permuta, o sea el azúcar, indeterminación que cesó desde que la Cristóbal Colón C. por A. liquidó los azúcares correspondientes a la cantidad de cañas recibidas durante los meses de Enero a Mayo del mil novecientos veintiocho, y la Comercial e Industrial C. por A. aceptó esa liquidación al expresar en su demanda de fecha treinta y uno de Mayo del mismo año de mil novecientos veintiocho, que: "la referida Cristóbal Colón C. por A. ha venido a adeudar la entrega de dos mil doscientos noventa sacos de azúcar y doscientas dos libras (sacos de trescientas veinte libras cada uno) según queda establecido en los comprobantes de las liquidaciones del caso".

Considerando, por último, que puesta la Cristóbal Colón C. por A. frente a la oposición de The National City Bank of New York, como queda dicho, ha tenido, por las razones que anteceden, justo motivo para retener los mencionados azúcares hasta la conveniente aclaración de la situación cuya existencia se le denunciara, independientemente del artículo 2279 del Código Civil, ya que a lo que The National City Bank of New York se oponía era a la entrega de los azúcares a Riera Cifuentes o a sus causahabientes, sin que expresara ningún propósito de reivindicación de las cañas referidas.

Considerando, que, de todo lo expuesto, resulta que la sentencia impugnada no ha violado ninguno de los artículos en que se funda el primer medio del recurso.

En cuanto al segundo medio, o sea la violación de los ar-

títulos 71, 94 y 104 de la Ley de Registro de Tierras y 39, 42 y 87 de la Constitución.

Considerando, que contrariamente a lo invocado por la Compañía recurrente, la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago reposa, en cuanto al aspecto concerniente al presente medio, en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, combinado con los artículos 104 y 108, que no presentan ninguna relación necesaria y esencial con el párrafo agregado al artículo 71 de esa misma Ley, por la No. 1231, del diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve; que, de acuerdo con lo que se acaba de expresar, la sentencia impugnada ha podido establecer correctamente, como lo ha hecho, "que la aplicación de estos principios que imponen el decreto de registro o la inscripción posterior en el registro, como condición necesaria a la existencia de todo derecho real, conduce indiscutiblemente a decidir en la especie que, desde el momento en que saneadas las parcelas Nos. 66 y 134 del expediente catastral No 6, primera parte, por sentencia final del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis, que ordenó el registro en favor de Emilio G. Montes de Oca del usufructo por quince años sobre las mismas, toda venta voluntaria o forzosa de dicho usufructo tenía que ser sometida al Tribunal de Tierras, al no poder ser llevada al Registrador de Títulos, por no haberse efectuado todavía el primer registro, para que ordenara el registro de dicho usufructo en favor del adquirente y no del vendedor".

Considerando, en tales condiciones, que para que el derecho de usufructo invocado en el presente caso, pudiera ser oponible al Ingenio Cristóbal Colón C. por A., hubiera debido ser sometida la sentencia de adjudicación al Tribunal de Tierras, para que fuese ordenado el registro correspondiente en favor de Riera Cifuentes y no como lo fué en favor del expropiado Emilio G. Montes de Oca, que además, el examen de los certificados de registro demuestra que los alegatos del recurrente con respecto a las fechas en que fueron expedidos, deben ser tenidos por infundados.

Considerando, que al no reposar, como queda dicho, la sentencia impugnada en la adición del artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras, carecen de base los alegatos relativos a los artículos 39, 42 y 87 de la Constitución del Estado.

Considerando, que es igualmente sin fundamento, que el recurrente invoca contra la sentencia que es objeto del presente recurso, la violación del artículo 94 de la Ley sobre Registro de Tierras, ya que la sentencia recurrida no hace sino una exacta aplicación de dicho artículo al declarar que Olegario

Riera Cifuentes ha debido proceder a registrar el título en que basa sus pretensiones, a fin de que éste pudiera surtir los efectos legales.

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación del artículo 104 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que, como se demuestra por las consideraciones que anteceden, el referido señor Olegario Riera Cifuentes, no ha hecho efectuar, como debió hacerlo, de acuerdo con dicho texto, el registro de la sentencia de adjudicación que era su título.

Considerando, por último, que también carece de fundamento el alegato presentado por el recurrente, según el cual la Corte *a-quo* violó el principio de que no hay nulidad sin un texto de ley que la consagre o el principio según el cual no puede obtenerse la anulación de una sentencia sino mediante el ejercicio de las vías de recurso establecidas en la ley; que, en efecto, dicho recurrente funda este alegato en que la sentencia impugnada declara a su parecer, que la sentencia de adjudicación del ocho de Junio de mil novecientos veintisiete, estaba viciada de una manera absoluta; pero la Suprema Corte aprecia que la expresión que a este respecto emplea la Corte *a-quo* no tiende a la comprobación de la nulidad de la aludida sentencia de adjudicación, sino a la declaración de que esta sentencia es "inoponible de una manera absoluta al Ingenio Cristóbal Colón C. por A. o a cualquiera otro interesado".

Considerando, que, por las razones que anteceden, el segundo medio del recurso debe ser también desestimado.

En cuanto al tercer medio, es decir, la violación de los artículos 549, 550 y 583 del Código Civil.

Considerando, que la Comercial e Industrial C. por A. alega que la sentencia recurrida ha violado los artículos 549 y 550 del Código Civil, porque no obstante disponer estos textos que es poseedor de buena fé el que posee en virtud de un título traslativo y que el poseedor de buena fé adquiere los frutos aún cuando no tenga el derecho de conservar la cosa que le fué transmitida por el expresado título, la sentencia impugnada dejó de aplicar esas disposiciones o resolvió el caso litigioso en un sentido contrario a éstas, apesar de que Riera Cifuentes tenía en su provecho la sentencia de adjudicación del ocho de Julio de mil novecientos veintisiete.

Considerando, que tal alegato no ha podido resistir al estudio que de él ha hecho la Suprema Corte de Justicia, ya que la sentencia recurrida no ha hecho ni debía hacer aplicación de los artículos 549 y 550 del Código Civil, los que son inaplicables al caso sometido a su control; que, en efecto, no se trata

en éste de un vicio del título que se invoca, esto es, de la mencionada sentencia de adjudicación, sino del incumplimiento de las obligaciones que incumbían al señor Riera Cifuentes con respecto al pago del precio de la adjudicación y a la obligación sustancial del registro de su título, ni se discutía la propiedad de las cañas sino el derecho de retener los azúcares.

Considerando, por otra parte, que si es cierto que el artículo 583 del Código Civil contiene la definición de los frutos naturales y de los industriales, y que si es también verdad que la Corte *a-quo* calificó erradamente el azúcar como frutos de las colonias, no es menos cierto que este error no tuvo ninguna influencia en la solución dada al caso ocurrente por dicha Corte, puesto que no se trata, en este caso, como se ha dicho ya, de la buena o mala fé del posesor, comprobación por la cual la Suprema Corte de Justicia ha declarado en lo que antecede que los artículos 548 y 550 del Código Civil no podían tampoco ser útilmente invocados por el recurso que es objeto de la presente sentencia.

Considerando, que, en tal virtud, no puede ser acogido el medio basado en los artículos 549, 550 y 583 del Código Civil.

En cuanto al cuarto y último medio, esto es, el basado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la Comercial e Industrial C. por A. invoca, contra la sentencia impugnada la violación de dicho texto en tres aspectos diferentes; que en lo que concierne al primero de estos aspectos, o sea la obscuridad de motivos, la Suprema Corte de Justicia estima, que si es cierto que la motivación de la sentencia, en varias de sus partes, puede ser objeto de críticas, ello no impide que otros motivos, suficientemente claros y precisos, sirvan para explicar la solución a que ellos han conducido; que, por tanto, es infundado el primer reproche dirigido, como queda expresado, contra la sentencia recurrida.

Considerando, que, en el segundo aspecto, la Compañía intimante, alega la falta de enunciación de los puntos de derecho, alegato que carece igualmente de fundamento porque: en lo que respecta al silencio guardado por la Corte, con relación al medio tendiente a establecer el desistimiento, por parte de la Cristóbal Colón C. por A., del recurso de apelación, la Compañía hoy recurrente no presentó conclusiones y por lo tanto no estaba la Corte obligada a dar motivos sobre ello; en lo que concierne al medio derivado de la aplicación del artículo 1704 del Código Civil, la Suprema Corte de Justicia considera que la sentencia impugnada, por los desarrollos que contiene con relación a la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, ha

respondido a tal medio; en lo referente a la pretensión del intimante de que se declarara al señor Riera Cifuentes de buena fé, es preciso convenir que la Corte pudo silenciarlo, como lo hizo, porque se encontraba frente a un medio inoperante, es decir, ageno al debate, ya que, aún cuando hubiese sido admitido que el señor Riera Cifuentes fuera de buena fé, ello hubiese dejado intacta la solución dada por la Corte; por último, en lo relativo a la pretensión de que era el señor Riera Cifuentes quien podía ejercer el derecho de retención del artículo 1653 del Código Civil, ello fué un simple argumento frente al cual podía también la Corte, como lo hizo, guardar silencio, además de que, era ageno a la cuestión que se planteó ante ella.

Considerando, que la Commercial e Industrial C. por A. alega que la sentencia impugnada ha violado además el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque contiene una contradicción cabal entre sus motivos.

Considerando, que los errores y contradicciones que existan en los motivos de una decisión no dan lugar a casación, cuando prescindiendo de esos errores y contradicciones, la decisión en su dispositivo es regular y conforme a la ley, puesto que, la falta o ausencia de motivos por la contradicción que existan en ellos, debe ser de tal naturaleza que se aniquilen recíprocamente y que ninguno de ellos pueda ser considerado como base de la decisión; lo que no acontece en el presente caso con las contradicciones señaladas por el recurrente en la sentencia impugnada.

Considerando, en fin, que la Commercial e Industrial C. por A. alega que en la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, contra la cual ella se ha proveído en casación, ha violado por último el citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque no tiene motivos en lo que respecta a la condenación de pagar una suma de dinero, y en conversión de la entrega de los azúcares a la obligación de pagar intereses y daños y perjuicios.

Considerando, que los jueces están obligados a motivar sus sentencias de tal modo, que las cuestiones resueltas por el dispositivo tengan su justificación explícita o implícitamente en cualquiera de sus motivos.

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene ningún motivo que justifique la condenación al pago de una suma de dinero fijada en ella como conversión del azúcar, al de los intereses correspondientes a esta suma, y al de los daños y perjuicios; que la Corte *a-quo* al ordenar dichas condenaciones lo ha hecho de manera tal, que no permite a la Suprema

Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ejercer su control sobre la indicada parte de dicha sentencia.

Considerando, que, por consecuencia, procede acoger la petición formulada por la Compañía intimante en lo que respecta a la falta de motivos de la sentencia recurrida en lo que atañe a la conversión de la condenación de devolver los azúcares en la condenación al pago de una suma de dinero determinada, lo mismo que la condenación de los intereses legales de esta suma y a la de los daños y perjuicios que se justificaren por estado.

Considerando, que en la especie procede la compensación de las costas, por haber sucumbido ambas partes.

Por tales motivos, casa la sentencia rendida por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, en favor de la Cristóbal Colón C. por A., en cuanto a la condenación de la suma de \$17.550.55 (diez y siete mil quinientos cincuenta pesos con cincuenta y cinco centavos), en conversión de la entrega de los azúcares, lo mismo que a la condenación de los intereses legales de esta suma y a la de los daños y perjuicios que se justifiquen por estado, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y compensa las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*
—*D. de Herrera.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eduardo Manuel Sánchez Cabral, a nombre y representación de los Señores Javier Céspedes, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, Raymundo Vargas, (a) Mundo, soltero, del domicilio y residencia de Gurabo, Sección de la Común de Santiago, y Octaviano Hernán-

Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ejercer su control sobre la indicada parte de dicha sentencia.

Considerando, que, por consecuencia, procede acoger la petición formulada por la Compañía intimante en lo que respecta a la falta de motivos de la sentencia recurrida en lo que atañe a la conversión de la condenación de devolver los azúcares en la condenación al pago de una suma de dinero determinada, lo mismo que la condenación de los intereses legales de esta suma y a la de los daños y perjuicios que se justificaren por estado.

Considerando, que en la especie procede la compensación de las costas, por haber sucumbido ambas partes.

Por tales motivos, casa la sentencia rendida por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, en favor de la Cristóbal Colón C. por A., en cuanto a la condenación de la suma de \$17.550.55 (diez y siete mil quinientos cincuenta pesos con cincuenta y cinco centavos), en conversión de la entrega de los azúcares, lo mismo que a la condenación de los intereses legales de esta suma y a la de los daños y perjuicios que se justifiquen por estado, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y compensa las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*
—*D. de Herrera.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eduardo Manuel Sánchez Cabral, a nombre y representación de los Señores Javier Céspedes, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, Raymundo Vargas, (a) Mundo, soltero, del domicilio y residencia de Gurabo, Sección de la Común de Santiago, y Octaviano Hernán-

dez (a) Tavito, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Gurabo, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, que condena al primero a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, por el delito de usurpación de funciones públicas al injerirse en las funciones de Oficial del Estado Civil, y los dos últimos a noventa pesos oro de multa por su delito de complicidad en el mismo hecho y todos al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 9, 59, 60 y 258 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el seis de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, en Los Cerros de Gurabo, sección de la común de Santiago; Javier Céspedes, fingiendo de Oficial del Estado Civil, procedió en combinación con Raymundo Vargas (a) Mundo y Octavio Hernández (a) Tavito, al matrimonio de Vargas con la señora María E. Mercado y al de Hernández, con la joven de diez y seis años María Teresa Mercado; que tanto una como otra de las expresadas señoras, creyendo en la sinceridad del matrimonio, hicieron vida común con los respectivos prevenidos que figuraron como sus esposos.

Considerando, que Javier Céspedes, en apoyo de su recurso de casación contra la referida sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que lo condenó a tres meses de prisión correccional, por el delito de usurpación de funciones públicas, alega la violación de los artículos 4 y 258 del Código Penal; y Raymundo Vargas (a) Mundo y Octavio Hernández (a) Tavito condenados, cada uno, por la misma sentencia, al pago de una multa de noventa pesos, por complicidad en el hecho cometido por Céspedes, invocan contra ella la violación de los artículos 9 y 59 del aludido Código.

En cuanto a la violación del artículo 4 del Código Penal, que consagra el principio: "*nula pena sine lege*" y del 358 del mismo Código.

Considerando, que el artículo 258 del Código Penal establece: "Los que sin títulos se hubieren injerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por delito de falsedad, si los actos pasados o ejercidos por ellos, tuvieren los caracteres de ese delito".

Considerando, que el prevenido Javier Céspedes fué juzgado culpable de usurpaciones de funciones públicas, por finjir de Oficial del Estado Civil para unir en matrimonio a Raymundo Vargas (a) Mundo con la señora María E. Mercado y a Octavio Hernández a Tavito con la joven María Teresa Mercado; así que, la pena impuesta a dicho prevenido es la determinada por la Ley para el delito del cual fué juzgado autor; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no ha violado dichos artículos 4 y 258 del Código Penal.

En cuanto a la violación de los artículos 9 y 59 del expresado Código.

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediata inferior a la que corresponda a los autores del crimen o el delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga.

Considerando, que según se ha dicho en otra parte de esta sentencia, el artículo 258 castiga con prisión correccional de un mes a un año al delito previsto por él; que la pena inmediata inferior a la prisión correccional es la de simple policía; que, en consecuencia, la Corte de Apelación de Santiago violó el artículo 59 del dicho Código, al condenar a cada uno de los recurrentes Raymundo Vargas (a) Mundo y Octavio Hernández (a) Tavito a una pena diferente a la de simple policía o sea a una multa de noventa pesos, por complicidad en un delito de usurpación de funciones públicas debiendo ser casada, por esa causa, la sentencia impugnada.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eduardo Manuel Sánchez Cabral, a nombre y representación del señor Javier Céspedes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de usurpación de funciones públicas al injerirse en las funciones de Oficial del Estado Civil, y lo condena al pago de las costas; SEGUNDO: casa la referida sentencia en cuanto a

que condena a los Señores Raymundo Vargas (a) Mundo y Octavio Hernández (a) Tavito, como cómplices de un delito de usurpación de funciones públicas, a noventa pesos de multa y al pago de las costas; y TERCERO: envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones correccionales.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Marzo de 1935.

A SABER:

| | |
|--|----|
| Recursos de casación conocidos en audiencia pública, | 10 |
| Recurso de casación comercial fallado, | 1 |
| Recursos de casación criminales fallados, | 2 |
| Recursos de casación correccionales fallados, | 2 |
| Sentencias en jurisdicción administrativas, | 12 |
| Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias, | 2 |
| Autos designando Jueces Relatores, | 11 |
| Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen. | 13 |
| Autos admitiendo recursos de casación, | 4 |
| Autos fijando audiencias, | 5 |
| Total de asuntos: | 62 |

Santo Domingo, 30 de Marzo de 1935.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.